



010937

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INCIDENTE 1588/2022-IV

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 38388/2022 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 38389/2022 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 38390/2022 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARIAS, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

REFERENCIA: 118/2022

(S/A)

En los autos del incidente de suspensión 1588/2022, promovido por N1-ELIMINADO 1 con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1588/2022; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. N2-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, mediante escrito presentado ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad precisados en el escrito inicial de demanda y escrito aclaratorio.

SEGUNDO. Admitida la demanda de amparo, por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se formó por duplicado incidente de suspensión, se pidió a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe previo y se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados.

Seguidos los trámites legales correspondientes, se celebró la audiencia incidental, conforme al acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de garantías del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 35, 37, 128 y 144 de la Ley de Amparo; y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar el acto reclamado, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda y escrito aclaratorio, con los que se formó este incidente y el resto de las constancias que integran el mismo.

En el caso particular, del análisis de la demanda de amparo y escrito aclaratorio se desprende que la parte quejosa reclama:

La determinación dictada el trece de julio de dos mil veintidós, mediante la cual se resolvió sobre el cumplimiento a la diversa

Fecha: 12 septiembre 2022

Hora: 12:05

Firma: [Firma]

Dirección Jurídica y
Unidad de Transparencia
Coordinación de
lo Contencioso

itei

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

22 SEP 12 10:41



resolución que resolvió en definitiva el recurso de transparencia número 118/2022, por la cual se ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral del quejoso (acto que se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco).

La amonestación pública emitida con motivo del acto señalado en el punto que antecede (acto atribuido al citado Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco).

La inscripción de la amonestación pública antes señalada (acto atribuido al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías, Jalisco).

El oficio CRH/3649/2022, mediante la cual se hizo del conocimiento la determinación dictada el trece de julio de dos mil veintidós, así como su notificación (acto atribuido al Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco).

La parte quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que: "(.) se suspenda la ejecución del recurso de transparencia. De igual manera, se solicita la suspensión con el propósito de que la Oficialía Mayor Administrativa de Gómez Farías no realice la inscripción de la amonestación pública en mi expediente personal. (.)"

TERCERO. Las autoridades responsables PLENO y COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, al rendir su informe previo, manifestaron que son ciertos los actos que se les reclaman.

La autoridad responsable OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO, fue omisa al rendir su informe previo, no obstante de haber sido notificado para tal efecto, por tanto de conformidad con el artículo 142 de La Ley de Amparo se presume cierto el acto reclamado.

CUARTO. Con base en lo anterior, este Juzgado de Distrito se pronunciará sobre la suspensión de los actos reclamados que se solicita atendiendo a las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que, en su caso, se conceda la medida cautelar, sin importar que para ello el suscrito se pueda apartar de los efectos propuestos por la parte quejosa en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, en tanto se refieran a los actos reclamados, pues lo que interesa es conservar la materia del juicio de amparo y no limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por la parte quejosa.

Requisitos de procedencia de la suspensión:

Ahora bien, la suspensión en el juicio de amparo a petición de parte únicamente procede cuando se cumplen los siguientes requisitos que establece la Constitución y la Ley de Amparo:

Que la solicite el quejoso.

Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión.

Que la suspensión no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho.

Los presupuestos para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados son las razones por las cuales se justifica que en un proceso se pueda afectar a la parte demandada sin haberse dictado sentencia, conciliando la eficacia (tutela efectiva) y el debido proceso legal.

La doctrina y la jurisprudencia han adoptado de manera uniforme que los presupuestos de las medidas cautelares son el peligro en la demora (*periculum in mora*) y la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define al peligro en la demora como la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable.

La apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Tal presupuesto es una valoración positiva, jurídicamente aceptable, de la posición del solicitante de la medida, constituye una estimación *prima facie* del derecho del promovente que no prejuzga sobre el fondo del asunto; cuando resulta evidente, es una valoración rápida y no pormenorizada de que éste tiene derecho a que se le otorgue la medida cautelar; se trata de una apariencia lo suficientemente consistente para otorgar en el proceso cautelar la protección definitiva solicitada en relación con ese derecho; hay por tanto un juicio de probabilidad y verosimilitud.

Análisis de los requisitos de procedencia de la suspensión.

1. Solicitud de suspensión.

El primero de los requisitos para conceder la suspensión se encuentra satisfecho, en razón de que existe petición expresa de la parte promovente en el sentido de que se provea respecto de la medida cautelar.

2. Certeza de los actos reclamados.

El segundo requisito se actualiza, ya que para resolver sobre la suspensión definitiva, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

De manera que este órgano jurisdiccional toma en consideración las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, así como el informe previo rendido por la responsable, pues son los elementos con que se cuenta para resolver sobre la suspensión definitiva.

3. Naturaleza de los actos reclamados.

Al quedar satisfecha la condición de procedencia indicada en el punto 2, corresponde analizar la siguiente, esto es, determinar si la naturaleza de los actos reclamados permite su paralización.



Al respecto, debe considerarse que la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad la interrupción de manera temporal de la aplicación o de la ejecución del acto dictado por la autoridad señalada como responsable y cuyo objetivo es mantener las circunstancias que prevalecían antes de la posible conculcación de los derechos fundamentales de la parte quejosa, lo que perdurará hasta que el procedimiento de amparo se resuelva en forma definitiva, sin que tal situación genere la destrucción o insubsistencia del acto reclamado.

En relación con la naturaleza del acto consistente en la inscripción de la amonestación pública ordenada al valorarse la determinación de cumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 118/2022, de trece de julio de dos mil veintidós, tramitado ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es un acto positivo de ejecución instantánea, de modo que podrá otorgarse la suspensión hasta antes de que el acto se consume.

Ahora, en relación al recurso de transparencia 118/2022, sus consecuencias se traducen en actos positivos de ejecución de tracto sucesivo, pues implican que la autoridad actúe constantemente y un número ilimitado de ocasiones hasta que se cumpla lo ordenado en éste, ejerciendo presión fáctica sobre la situación del quejoso, pues de no hacerlo así, cesarían de inmediato, actos que atento a su naturaleza son susceptibles de ser suspendidos.

4. Análisis para determinar si se vulneran disposiciones de orden público o si se contraviene el interés social, ponderando la apariencia del buen derecho.

Para verificar si el cuarto requisito se cumple, debe señalarse que en relación al concepto de orden público e interés social, para efectos de la suspensión del acto reclamado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que ambos conceptos se encuentran íntimamente vinculados, y ha concluido que el orden público y el interés social se afectan cuando, con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

La misma Sala ha establecido que el interés social y el orden público son conceptos que deben apreciarse de conformidad con el caso concreto, por lo que al momento de resolver sobre la medida cautelar, el juzgador está obligado a exponer de manera casuística las razones pertinentes para sustentar su determinación de cómo es que se tienen o no por satisfechos tales requisitos.

En el caso concreto, la parte quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, en su escrito de demanda y aclaratorio que los antecedentes del acto reclamado son los siguientes:

El veintinueve de enero del presente año, la parte denunciante presentó un recurso de transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto al incumplimiento de la parte quejosa con su obligación de publicar y actualizar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información correspondiente.

El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de transparencia, el cual se radicó bajo el número de expediente 118/2022.

El once de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió en definitiva el recurso de transparencia número 118/2022, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"PRIMERO. Se tiene al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, INCUMPLIENDO con su obligación de publicar y actualizar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información correspondiente al artículo 8.1 fracción I incisos g), h), j), k), l), m), ñ); artículo 8.1 fracción II incisos c), d), e); artículo 8.1 fracción III, incisos b), c), d), e), f), g); artículo 8.1 fracción IV, inciso b), c), d), e), g), h), i); artículo 8.1 fracción V, incisos a), b), c), d), e), f), h), g), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), r), s), t), w), y), z); artículo 8.1 fracción VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV; artículo 15 fracciones V, VI, IX, X, XX, XXII, XXIV; artículo 8.1 fracción VI, incisos a), b), f), g), j), l), m), n), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondiente al periodo de octubre a diciembre del año 2021 dos mil veinte uno.

SEGUNDO. Se REQUIERE al Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARIAS, a efecto de que en un plazo máximo de 15 quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución publique en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información pública cuyo incumplimiento fue determinado, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Materia, los Lineamientos correspondientes debiendo de conformidad con el artículo 69 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco, informar a esta (sic) instituto sobre su cumplimiento de lo antes expuesto en un plazo máximo de 03 tres días a partir de que finalice al (sic) plazo anterior.

TERCERO. Se apercibe al titular sujeto obligado que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución se hará acreedor a una amonestación pública, de conformidad con el artículo 117.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios.

CUARTO. Se apercibe al titular del sujeto obligado de que en lo subsecuente se apegue a los términos establecidos en el artículo 114.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, caso contrario se iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra y podrá ser acreedor a las sanciones establecidas en la referida ley.

(.)"

El trece de julio del año dos mil veintidós, la autoridad señalada en el punto que antecede mediante resolución emitida en la "DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 118/2022", tuvo por incumplida la resolución dictada el once de mayo de dos mil veintidós e hizo efectivo el apercibimiento decretado en el recurso señalado imponiendo a quejoso una amonestación pública.

A dichas manifestaciones, se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues los hechos que narró la parte quejosa, bajo protesta de



conducirse con verdad, constituyen una presunción de ellos, en razón a que en autos no existe constancia alguna que lo contradiga.

Además, sirve de apoyo a lo sustentado a contrario sensu, la tesis número I. 3o. C. 59 K, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Página 446, bajo el rubro: "SUSPENSIÓN, PROTESTA DE DECIR VERDAD, VALOR Y EFECTO EN EL INCIDENTE DE".

Luego, al rendir su informe previo, la autoridad responsable manifestó que eran ciertos los actos reclamados en cuanto a la existencia de la resolución reclamada de trece de julio de dos mil veintidós; asimismo, señaló que había girado los oficios pertinentes al sujeto obligado para la incorporación de dicha medida de apremio en su expediente personal, sin que haya acreditado que ya realizó dicha incorporación a su expediente personal.

Ahora bien, de los puntos resolutivos transcritos y de la consulta a los artículos que ahí se indican, se advierte que en la resolución al recurso de transparencia número 118/2022, emitida el once de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, incumpliendo con su obligación de publicar y actualizar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información gubernamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, que en el caso comprende diversos puntos de cada uno de los siguientes rubros:

La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública.

La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado.

La información sobre la planeación del desarrollo, aplicable al y por el sujeto obligado.

La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicable al y por el sujeto obligado.

La información financiera, patrimonial y administrativa.

La información sobre la gestión pública.

Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado.

Los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que puedan acceder o ejercer ante el sujeto obligado.

La información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto.

Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

Los estudios financiados con recursos públicos.

Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.

El catálogo de disposición y guía de archivo documental; los dictámenes de baja y actas de baja documental y transferencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

secundaria, programa e informe anual de desarrollo archivístico y actas de documentación siniestrada; así como, los resultados de las auditorías archivísticas, las determinaciones y resoluciones del Consejo Estatal de Archivos.

La demás información pública a que obliguen las disposiciones federales y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como aquella que se genere por la ejecución del gasto público con recursos federales.

Información fundamental - Ayuntamientos.

Asimismo, en la referida resolución se requirió al sujeto obligado a efecto de que en un plazo de quince días, publicara en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información pública cuyo incumplimiento fue determinado, apercibiéndolo que en caso de no cumplir con lo ordenado se haría acreedor a una amonestación pública.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto debe tenerse presente el contenido del artículo 6° constitucional, el cual establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

Como se observa, en el artículo 6° constitucional se regula el derecho humano de acceso a la información pública, por virtud del cual todo gobernado cuenta con la prerrogativa de solicitar en forma gratuita la rendición de información, el cual prevé la regla general de la máxima publicidad de la información y disponibilidad.

Por lo tanto, de conceder la medida cautelar solicitada para el efecto de que se suspenda la ejecución del recurso de transparencia de que se trata, se traduciría en que no se publicara y actualizara en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información gubernamental de un ente obligado, lo cual contravendría el interés social y el orden público.

Pues de no llevarse a cabo la publicación y actualización de la información pública cuyo incumplimiento fue determinado en el acto reclamado, se menoscabaría el interés que tiene la sociedad en que todos los entes obligados publiciten la información que obre en sus archivos y acaten el principio de máxima publicidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 constitucional.

A mayor abundamiento, es oportuno señalar el suscrito también se encuentra jurídicamente imposibilitado para suspender la ejecución del recurso de transparencia 118/2022, pues ésta no tiene génesis, de manera autónoma, en el acto reclamado, sino que se sustenta o tiene asidero en lo ordenado en la resolución de once de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en el citado recurso, la cual no fue reclamada en el presente juicio.

Pues si bien el suscrito se puede apartar de los efectos propuestos por la parte quejosa en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, no es factible suspender efectos de actos no reclamados.

En efecto, la suspensión como acción incidental de la constitucional, tiene la misma materia que ésta, por lo que es obvio que la medida cautelar impide o frena la ejecución del acto reclamado, mas no la de actos y autoridades no comprendidos en la demanda ya sean los actos referidos anteriores o posteriores a su presentación, aun y cuando pudieran producir el mismo resultado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada con anterioridad, de rubro: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, se **NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA a N3-ELIMINADO 1** en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, para el efecto solicitado consistente en que se suspenda la ejecución del recurso de transparencia 118/2022, pues, se itera, de concederse se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Por otra parte, este juzgador estima que la inscripción de la amonestación pública en el expediente personal del quejoso, no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vulnera el orden público ni afecta el interés social, en términos de lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Se dice lo anterior, pues la marca o registro en los expedientes de las autoridades administrativas, de la imposición de la sanción de amonestación pública, afecta el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional.

Por tanto, es de mayor peso el interés del gobernado, sustentado en el necesario respeto al derecho constitucional a la persona, que incluye el derecho a su propia imagen, que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos y preventivos, la sanción impuesta al gobernado, cuando ésta se halla cuestionada en su legalidad a través de la promoción de un juicio de amparo.

Ahora bien, el transcurso del tiempo -sin la posibilidad de suspender los actos de autoridad combatidos- puede llegar a violar la esfera jurídica de un individuo de modo irreversible, lo cual presenta una relevancia constitucional, principalmente, en el ámbito del derecho a una justicia efectiva y completa.

El interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión del acto de registro, máxime que el registro correspondiente puede esperar, en su caso, a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

Con base en los anteriores razonamientos, se materializan los requisitos para los efectos de conceder la suspensión solicitada, puesto que la medida cautelar de amparo, fue solicitada por la quejosa, acreditándose los actos de paralización que reclama; asimismo, como se vislumbró, la naturaleza del acto reclamado en estudio sí permite su suspensión y conlleva la paralización de actos que trascienden y pueden ocasionar perjuicios a la parte; por último, no se evidencia alguna afectación al interés social, ni contravención al orden público y no se observa que se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 129 de la Ley de Amparo.

En ese contexto, teniendo en cuenta que se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 128, 129 y 139 de la Ley de Amparo, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada por **N4-ELIMINADO 1** en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, para el efecto de que, si ello no ha ocurrido, no se lleve a cabo la inscripción en su expediente personal, de la amonestación pública emitida en la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 118/2022, de trece de julio de dos mil veintidós, hasta en tanto no se resuelva el juicio en definitiva.

Lo anterior es así ya que, como se señaló en líneas precedentes, si bien es cierto, al rendir su informe previo las autoridades responsables señalaron que ya se habían girado los oficios pertinentes al sujeto obligado para la incorporación de la medida de apremio en su expediente personal, no menos cierto es que no acreditó que se hubiese realizado dicha incorporación a su expediente personal.

Sirve de apoyo, por identidad de razón, la jurisprudencia 2ª./J.112/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 493, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar



medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva."

Ahora, el artículo 132 de la Ley de Amparo establece que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Por su parte, el artículo 135 de la Ley de la Materia, dispone que cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobros de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Finalmente, el numeral 168 de Ley de Amparo expone que para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Sin embargo, atento a la naturaleza de los actos reclamados en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión, se advierte que no se trata de actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, ni el amparo se promueve contra el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

Y, tomando en consideración que la materia del amparo en el juicio principal consiste en determinar si es o no legal la resolución que sancionó al quejoso por estimar que se incumplieron diversas obligaciones de transparencia, se tiene que se trata de actos no estimables en dinero, por lo cual no es necesario fijar garantía alguna como requisito de efectividad de la suspensión definitiva otorgada, de conformidad con los artículos 132, 135 y 168 de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se niega a N5-ELIMINADO 1
N6-ELIMINADO en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, la suspensión definitiva de los actos reclamados para el efecto solicitado consistente en que se suspenda la ejecución del recurso de transparencia 118/2022.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Se concede a **N7-ELIMINADO 1**
N8-ELIMINADO en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, la suspensión definitiva de los actos reclamados para el efecto de que, si ello no ha ocurrido, no se lleve a cabo la inscripción en su expediente personal, de la amonestación pública emitida en la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 118/2022, de trece de julio de dos mil veintidós.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma Oscar Alvarado Mendoza, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Lucia Salcido Cuevas, Secretaria que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

ZAPOPAN, JALISCO, ocho de septiembre de dos mil veintidós.
SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO

Lucia Salcido Cuevas.



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIVIL Y DE TRABAJO
DEL ESTADO DE JALISCO



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."